



CG/SE/CM016/CAMC/MORENA/345/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL C. JUAN PALACIOS CONTRERAS, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE ÁNGEL R. CABADA, VERACRUZ; DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/CM016/PES/MORENA/823/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CM016/CAMC/MORENA/345/2021.

ÍNDICE

SUMARIO .....	2
ANTECEDENTES. ....	3
EXPEDIENTE CG/SE/CM016/PES/MORENA/823/2021 .....	3
A) DENUNCIA. ....	3
B) RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO, SUSPENSIÓN y REACTIVACIÓN. ....	3
C) DILIGENCIAS PRELIMINARES. ....	5
D) ADMISIÓN. ....	5
E) FORMULACIÓN DE CUADERNO AUXILIAR. ....	5
CONSIDERACIONES. ....	6
F) COMPETENCIA. ....	6
G) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. ....	6
H) PRUEBAS .....	7



CG/SE/CM016/CAMC/MORENA/345/2021

OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE. -----	7
I) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR -----	8
J) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. -----	13
CASO CONCRETO. -----	13
K) ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, POR ACTOS DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA. -----	15
K.1 MARCO JURÍDICO. -----	16
K.2 PRUEBAS APORTADAS EN EL ESCRITO DE QUEJA. -----	20
K.3 ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. -----	22
L) USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS. -----	27
M) EFECTOS. -----	28
N) MEDIO DE IMPUGNACIÓN. -----	29
ACUERDO. -----	29

SUMARIO

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz<sup>1</sup>, resuelve declarar **improcedente** el dictado de la medida cautelar solicitada por el C. Juan Palacios Contreras, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo Municipal de Ángel R. Cabada, Veracruz, por los presuntos actos cometidos por el C. Arturo Herviz Reyes, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ángel R. Cabada, Veracruz; al C. Elvis Arturo Herviz Pérez, candidato postulado por la coalición PRI-PAN-PRD, para el Ayuntamiento de Ángel R. Cabada, Vera

<sup>1</sup> En adelante, Comisión de Quejas.



**CG/SE/CM016/CAMC/MORENA/345/2021**

cruz; así como a los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por ***Culpa in Vigilando***.

### ANTECEDENTES.

**EXPEDIENTE CG/SE/CM016/PES/MORENA/823/2021**

#### A) DENUNCIA.

El 03 de junio de dos mil veintiuno<sup>2</sup> a las diecisiete horas con treinta minutos, el **C. Juan Palacios Contreras**, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo Municipal de Ángel R. Cabada, Veracruz, mismo que fue presentado en Oficialía de Partes de este Organismo Electoral en fecha 09 de junio, siendo las quince horas con treinta y ocho minutos, el escrito de denuncia en contra del C. Arturo Herviz Reyes, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ángel R. Cabada, Veracruz; al C. Elvis Arturo Herviz Pérez, candidato postulado por la coalición PRI-PAN-PRD, para el Ayuntamiento de Ángel R. Cabada, Veracruz; así como a los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por ***Culpa in Vigilando***.

#### B) RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO, SUSPENSIÓN Y REACTIVACIÓN.

Por Acuerdo de 12 de junio, se tuvo por recibida la denuncia con la clave de expediente **CG/SE/CM016/PES/MORENA/823/2021**. De igual forma, se reservó la

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.



**CG/SE/CM016/CAMC/MORENA/345/2021**

admisión y emplazamiento, para realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente. Así también, en el proveído referido se acordó realizar la notificación ordenada una vez que las condiciones de salud así lo permitieran.

Mediante proveído de fecha 03 de julio, se reanudó el trámite del expediente en que se actúa y se ordenó realizar las diligencias ordenadas en el Acuerdo de fecha 12 de junio.

En fecha 12 de junio, mediante Cuaderno de Antecedentes **CG/SE/CA/DEAJ/197/2021** de misma fecha, se ordenó la suspensión de los plazos para la tramitación de los Procedimientos Especiales Sancionadores en el Proceso Local Electoral Ordinario 2020-2021 hasta el momento en que el personal de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del OPLEV, se encontrara en condiciones óptimas de salud para continuar con la realización de las diligencias necesarias para la debida integración del presente expediente.

En fecha 03 de julio; toda vez que el personal de la Dirección de Asuntos Jurídicos, se encuentra en estado de salud óptimo para continuar con la tramitación del presente Procedimiento Especial Sancionador, se dejó sin efectos lo determinado en el Cuaderno de Antecedentes **CG/SE/CA/DEAJ/197/2021**, por medio del cual, se suspendió temporalmente la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, derivado de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). En consecuencia, se acordó reanudar la tramitación del presente asunto.



CG/SE/CM016/CAMC/MORENA/345/2021

### C) DILIGENCIAS PRELIMINARES.

Mediante acuerdo ordenado en fecha 12 de junio, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral<sup>3</sup> de este Organismo, con oficio de fecha 06 de julio, para que certificara lo siguiente:

- Certificación y verificación de las imágenes contenidas en el escrito de queja.

### D) ADMISIÓN.

El 08 de julio, mediante oficio número **OPLEV/OE/4463/2021**, signado por la Mtra. Maribel Pozos Alarcón, en su carácter de Titular de la UTOE, remite el **ACTA: AC-OPLEV-OE-900-2021**, constante de siete fojas útiles.

Por lo anterior, mediante Acuerdo de 15 de julio, la Secretaría Ejecutiva determinó que se contaban con los elementos necesarios para el estudio y análisis de la solicitud de medidas cautelares, planteada por el denunciante; por lo que, se admitió la queja para dar trámite a dicha solicitud, reservando el emplazamiento de las partes hasta el momento de la audiencia respectiva.

### E) FORMULACIÓN DE CUADERNO AUXILIAR.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, UTOE



**CG/SE/CM016/CAMC/MORENA/345/2021**

A propuesta de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, el 15 de julio, se formó el cuaderno auxiliar de medidas cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CM016/CAMC/MORENA/345/2021**.

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLEV, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES.**

##### **F) COMPETENCIA.**

La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLEV, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de Medidas Cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código Electoral; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 10, párrafo 1; 9, párrafo 2; 10, párrafo 1, inciso b), 40, 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

##### **G) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.**

Del escrito de denuncia, se advierte que el C. Juan Palacios Contreras, ostentándose como Representante Propietario del Partido Político MORENA, ante



CG/SE/CM016/CAMC/MORENA/345/2021

el Consejo Municipal de Ángel R. Cabada, Veracruz, solicita el dictado de medidas cautelares, el cual dice lo siguiente:

**“Con fundamento en el artículo 341 del Código Electoral de Veracruz y toda vez que el objeto de medidas cautelares es detener una conducta que por sí misma genere inequidad en la contienda electoral bajo el principio de tutela preventiva y con fundamento en el cuarto párrafo del artículo 338 del Código Electoral, se solicita a este órgano administrativo electoral que, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias y toda vez que se ha demostrado que el C. Arturo Herviz Reyes incumple sus obligaciones como Alcalde del municipio de Ángel R. Cabada, Veracruz, se solicita a la autoridad electoral competente que determine la concesión de las medidas cautelares.”**

En ese sentido, esta Comisión en el apartado respectivo estudiará y, en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes para hacer cesar las posibles conductas que atenten contra promoción personalizada, el principio de equidad y uso de recursos.

#### **H) PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE.**

**1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN.** Con el fin de perfeccionar los elementos de prueba ofrecidos en el texto del presente libelo, con



CG/SE/CM016/CAMC/MORENA/345/2021

fundamento en la fracción X, del artículo 115 del Código Electoral de Veracruz, solicito a esta autoridad electoral, a través de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral lleve a cabo la certificación del contenido de las pruebas técnicas que acompaño y que están aportadas dentro del capítulo de Hechos de la presente denuncia. Esta prueba se relaciona con los hechos 1, 2 y 3 de la presente queja.

**2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - En todo lo que favorezca a mi representada en la presente investigación, con la documentación que obra en la presente queja. Esta probanza se relaciona con los hechos 1, 2 y 3 de la denuncia.

**3.- LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - En todo lo que favorezca a la presente investigación. Prueba que relaciono con los hechos 1, 2 y 3 de esta queja.

#### I) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

**a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

**b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.





CG/SE/CM016/CAMC/MORENA/345/2021

**c) La irreparabilidad de la afectación.** Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

**d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.** Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión



**CG/SE/CM016/CAMC/MORENA/345/2021**

manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos



**CG/SE/CM016/CAMC/MORENA/345/2021**

en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO**



CG/SE/CM016/CAMC/MORENA/345/2021

**CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.<sup>4</sup>**

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Por su parte, la medida cautelar, en su vertiente de **tutela preventiva**, se concibe como una protección contra el peligro de que una **conducta ilícita o probablemente ilícita** continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Lo anterior, de acuerdo con la **Jurisprudencia 14/2015<sup>5</sup>** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup>, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**

<sup>4</sup> J.J.P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.

<sup>5</sup> Cfr. <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&eWord=14/2015>

<sup>6</sup> En lo subsecuente, TEPJF.



CG/SE/CM016/CAMC/MORENA/345/2021

**J) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.**

**CASO CONCRETO.**

En el presente caso el C. **Juan Palacios Contreras**, en su calidad de **Representante Propietario del Partido Político MORENA**, ante el **Consejo Municipal de Ángel R. Cabada, Veracruz**, denuncia al C. Arturo Herviz Reyes, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ángel R. Cabada, Veracruz; al C. Elvis Arturo Herviz Pérez, candidato postulado por la coalición PRI-PAN-PRD, para el Ayuntamiento de Ángel R. Cabada, Veracruz; así como a los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por **Culpa in Vigilando**, por promoción personalizada, porque atenta contra el principio de la equidad en la contienda y por el uso de recursos públicos, para ello aportó las pruebas que se señalan en su escrito de queja.

Dicho lo anterior, se procede al análisis de las conductas denunciadas:

[...]

3.- Sin embargo el ahora denunciado, desde su posición como Presidente Municipal ha realizado actos de campaña, visitando las diversas comunidades del Distrito señalado el inicio de obras que por impedimento no puede hacer promoción ni dar inicio a las mismas, máxime que utiliza expresiones que pueden confundir al electorado e influir en su decisión. De la misma manera, se expone ante la población en general; si bien es cierto que refiere en sus mensajes propagandísticos que dichos actos están dirigidos a un sector en específico, lo cierto es que la exposición no controlada permea en la susceptibilidad de las personas con las que, a lo



**CG/SE/CM016/CAMC/MORENA/345/2021**

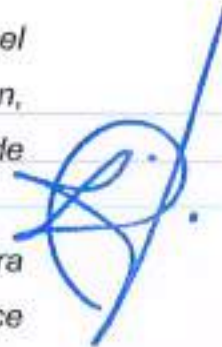
*largo de reuniones y demás eventos convive mostrándose como promotor del candidato a la Presidencia Municipal del Municipio de Ángel R. Cabada, Veracruz, el C. ELVIS ARTURO HERVIZ PÉREZ, el cual es su hijo.*

*Es importante precisar que en las imágenes que más adelante se muestran se logra apreciar al denunciado en la realización de reuniones con la población en general, así como el haber acudido al cierre de campaña de su hijo, dicho acto violenta de manera irrefutable los principios de equidad e imparcialidad de la contienda, máximo que dicho cierre de campaña de su hijo y que está impulsado por la coalición, ostentándose como promotor del candidato a la Presidencia Municipal; en lo que se entiende como una promoción del voto de manera activa y actualizando los elementos que se requieren para ser considerada como propaganda personalizada.*

*Asimismo se le pudo apreciar acompañando el recorrido que hiciera el candidato, su hijo el C. Elvis Arturo Herviz Pérez, candidato de la coalición, en una unidad marca Chevrolet, Tipo Suburban, de color negra, la cual es de su propiedad.*

*Como se observa, queda completamente acreditado en las imágenes, para que en el momento procesal oportuno el órgano electoral competente realice la función de certificación, los hechos que son imputables al ahora denunciado.*

*Es preciso reiterar que, el ahora denunciado, realiza una serie de manifestaciones que contienen elementos que deben ser analizados de acuerdo al contexto electoral actual, queda absolutamente acreditado dada la cercanía que existe con el límite temporal de propaganda gubernamental que busca posicionar en la preferencia del electorado al Partido Político que*





CG/SE/CM016/CAMC/MORENA/345/2021

*representa y por el que su hijo esta postulado, generando una ventaja a favor de este.*

*Así pues, que al ahora denunciado de esta manera genera preferencia por el Partido de la Revolución Democrática, y con esto por el candidato postulado por el mismo en la zona siendo que es su hijo, la promoción es mayormente vinculante.*

*En ese tenor, se debe considerar que existe una posición exagerada de los alcances de la administración municipal, publicitados a título personal y, de esa manera conculcando los principios constitucionales que enmarcan el proceso electoral.*

[...]

**K) ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, POR ACTOS DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA.**

Como bien se advierte en su escrito primigenio, la pretensión del denunciante, por cuanto hace a su solicitud de medidas cautelares, es **suspender la indebida e ilegal promoción que está realizando el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ángel R. Cabada, Veracruz.**

En ese sentido, esta autoridad realizará el estudio correspondiente a la solicitud de adopción de medidas cautelares, respecto de la presunta promoción personalizada realizada por parte del **C. Arturo Herviz Reyes**, en calidad de Presidente Municipal, del Ayuntamiento de Ángel R. Cabada, Veracruz, mismos que corresponden a los siguientes apartados:



CG/SE/CM016/CAMC/MORENA/345/2021

### K.1 MARCO JURÍDICO.

El párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup> y segundo párrafo del apartado 79, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>8</sup>, establecen que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que, en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>9</sup> determinó que el artículo 134 Constitucional antes referido, tiene como finalidad que<sup>10</sup>:

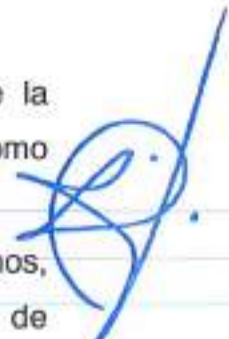
- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;
- Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público;

<sup>7</sup> En adelante, CPEUM.

<sup>8</sup> En lo sucesivo, Constitución local

<sup>9</sup> En lo adelante, TEPJF

<sup>10</sup> SUP-REP-3/2015 y SUP-REP-5/2015, entre otros.







**CG/SE/CM016/CAMC/MORENA/345/2021**

- Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de las y los servidores públicos, cualquiera que sea el medio de difusión;
- Prevé que todo servidor público tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos;

Al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo constitucional "*bajo cualquier modalidad de comunicación social*", la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de las y los funcionarios públicos, tales como televisión, radio, internet, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

Asimismo, la Sala Superior del TEPJF ha establecido que los elementos que deben colmarse para determinar o identificar propaganda personalizada de las y los servidores públicos, son<sup>11</sup>:

*I. Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;*

*II. Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción*

<sup>11</sup> De conformidad con la jurisprudencia 12/2015 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.



CG/SE/CM016/CAMC/MORENA/345/2021

*personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y*

*III. Temporal. Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que, si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.*

En otras palabras, el artículo 134 Constitucional contiene dos aspectos que dan fundamento al orden democrático:

- a) El derecho a la información, sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho que tienen las personas de recibir información del quehacer gubernamental y;
- b) El principio de equidad, que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden se abstengan de influir en cualquier forma en la competencia entre partidos.





**CG/SE/CM016/CAMC/MORENA/345/2021**

En este sentido, la Sala Superior del TEPJF ha considerado que las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental y del gasto de recursos públicos, no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que realicen dichos funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, así como tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto.

Sustenta que la promoción personalizada, se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a una o un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona, más que con la institución, a fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos<sup>12</sup>.

Ahora bien, para resolver lo conducente, serán tomados en cuenta las imágenes aportadas por el denunciante en su escrito primigenio, ello con base en la Tesis **LXXVIII/2015**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro y texto:

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS RESULTADOS DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES PODRÁN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN PARA RESOLVER EL FONDO DE LA DENUNCIA.** *De la interpretación sistemática y funcional de*

<sup>12</sup> Criterio contenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-49/2009.




CG/SE/CM016/CAMC/MORENA/345/2021

*los artículos 471, párrafos 7 y 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 38, 39 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, y conforme con el contenido de la tesis de esta Sala Superior de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN", que indica que tales diligencias comprenden las propuestas por el denunciante y aquellas que estime necesario realizar la autoridad, se concluye que, al resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, **la autoridad debe pronunciarse respecto de dichas diligencias y sus resultados pueden ser tomados en consideración al dictar la determinación correspondiente al estudio de fondo de la queja planteada.***

(Lo resaltado es propio)

## K.2 PRUEBAS APORTADAS EN EL ESCRITO DE QUEJA.

Respecto del escrito primigenio signado por el denunciante, se tiene como material probatorio las siguientes imágenes:



CG/SE/CM016/CAMC/MORENA/345/2021

IMÁGENES PROPORCIONADAS EN EL ESCRITO DE QUEJA

IMAGEN 1



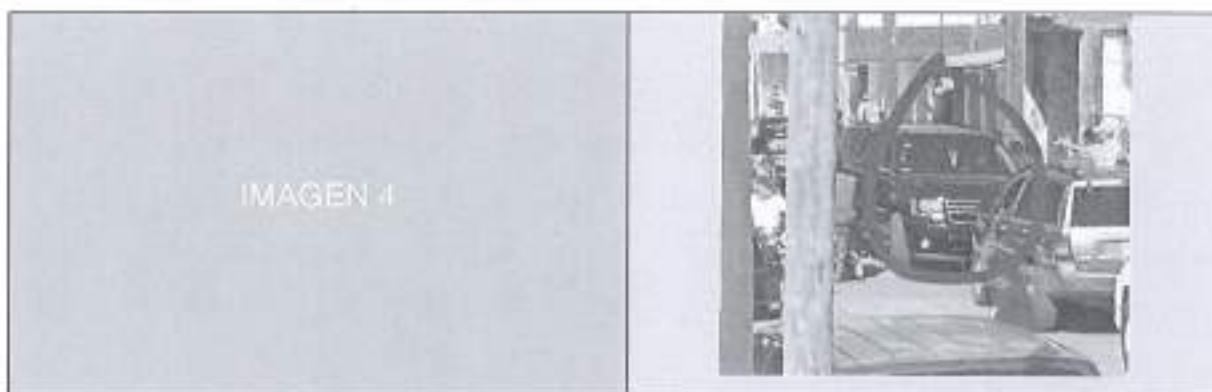
IMAGEN 2



IMAGEN 3



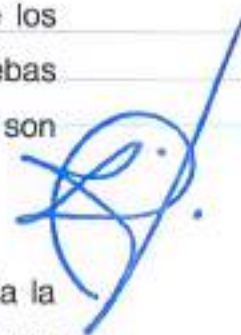
CG/SE/CM016/CAMC/MORENA/345/2021



### K.3 ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.



Al respecto, **bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia de las infracciones denunciadas**, y de un análisis preliminar de las pruebas que obran en autos, así como del análisis al Acta AC-OPLEV-OE-900-2021, realizado por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, en términos de los artículos 331 y 332, del Código Electoral, esta Comisión advierte que, las pruebas referidas con anterioridad, consisten en pruebas técnicas, las cuales son fotografías.

Sin embargo, del acta proporcionada por la UTOE, no se tiene por acreditada la existencia del hecho denunciado, ya que, la certificación realizada no otorga veracidad de lo sucedido, toda vez que el fedatario no presencié los hechos, sino que sólo describe las imágenes proporcionadas por el denunciante en su escrito de queja, sin que existan otros medios de prueba en el expediente, los cuales pudiesen ser objeto de estudio.





CG/SE/CM016/CAMC/MORENA/345/2021

Además, de lo descrito en la certificación realizada por la UTOE, no se advierten elementos en los cuales se pudiese confirmar la asistencia del **C. Arturo Herviz Reyes**, en su calidad de Presidente Municipal, del Ayuntamiento de Ángel R. Cabada, Veracruz, al evento que el denunciante aduce que se llevó a cabo. Para mayor referencia, a continuación, se insertan las imágenes verificadas por la UTOE, así como extractos de lo descrito en el Acta de mérito, las cuales son las siguientes:

IMAGEN	EXTRACTO TOMADO DEL ACTA AC-OPLEV-OE-900-2021
	"...en la primera imagen se observa, a un grupo de personas de distintos sexos en un espacio abierto, al fondo se observan diversos inmuebles y vegetación variada, cabe resaltar que el grupo de personas en su mayoría usa ropas de tonalidad clara..."
	"... se observa a un grupo de personas de distintos sexos los cuales portan gorras de tonalidad clara y visten ropa de color claro."



CG/SE/CM016/CAMC/MORENA/345/2021

	<p>"... a un grupo de personas de distintos sexos en un espacio abierto, al fondo se observan diversos inmuebles y vegetación variada..."</p>
	<p>"... un espacio abierto donde destaca dos vehículos uno de color oscuro y otro de color claro, al centro de la imagen destaca un garabato en forma circular el cual rodea el vehículo oscuro."</p>

En consecuencia, se advierte que los hechos objeto de denuncia no se tienen por demostrados, toda vez que, de las pruebas ofrecidas por el denunciante tienen el carácter de técnicas.

Aunado a ello, esta autoridad, por cuanto hace a las pruebas aportadas se considera que las mismas son insuficientes, ello con sustento en lo dicho por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la Jurisprudencia 4/2014, de rubro y texto siguiente:

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la







CG/SE/CM016/CAMC/MORENA/345/2021

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

Lo anterior encuentra sustento en lo dicho por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 36/2014, de rubro y texto que a continuación se inserta:

**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-** El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar



CG/SE/CM016/CAMC/MORENA/345/2021

*concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.*

En razón de lo anterior, **bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia o no de la infracción**, esta Comisión determina que, de los elementos de prueba aportados por el quejoso, no es posible advertir, siquiera de forma indiciaria, la probable comisión de los hechos denunciados, respecto a las imágenes citados con anterioridad, al tratarse de pruebas técnicas.





CG/SE/CM016/CAMC/MORENA/345/2021

En consecuencia, esta Comisión considera que, es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, por cuanto hace a los hechos denunciados, lo anterior, al actualizarse la improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b), del Reglamento de Quejas y Denuncias, misma que a continuación se transcribe:

**Artículo 48**

**1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:**

**a. ...**

**b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;**

**(Lo resaltado es propio)**

**L) USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS.**

Sobre las alegaciones del quejoso respecto de que el denunciado utiliza recursos públicos para supuestamente generar un ánimo en los ciudadanos para votar a favor del instituto político que postuló a su hijo, constituye un tópico respecto del cual esta **Comisión de Quejas y Denuncias no puede pronunciarse en sede cautelar, pues corresponde su estudio en el fondo del asunto.**

Lo anterior, al tratarse del presunto **uso indebido de recursos públicos** con el que presuntamente se estaría violentando el principio de equidad en la contienda; en donde se solicitó la adopción de Medidas Cautelares, lo cual constituye un tópico respecto del cual esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias no puede pronunciarse en sede cautelar, pues corresponde su estudio en el fondo del asunto.



**CG/SE/CM016/CAMC/MORENA/345/2021**

Esta determinación encuentra apoyo en lo sostenido por la Sala Superior del TEPJF, entre otros precedentes, al dictar sentencia en el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave de expediente **SUP-REP-175/2016**<sup>13</sup>, **SUP-REP-124/2019** y acumulado, **SUP-REP-125/2019**<sup>14</sup>, así como el **SUP-REP-67/2020**<sup>15</sup>.

#### **M) EFECTOS.**

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión declara el dictado de la solicitud de medidas cautelares, realizada por el Representante Propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo Municipal de Ángel R. Cabada, Veracruz, en el expediente **CG/SE/CM016/PES/MORENA/823/2021**, en los términos siguientes:

- 1. IMPROCEDENTE** el dictado de la medida cautelar solicitada, **respecto de los hechos denunciados**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV.

En ese orden, esta Comisión destaca que las consideraciones vertidas en el presente no prejuzgan respecto de la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas en el escrito de queja, toda vez que no es materia de la presente

<sup>13</sup> <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2016/REP/SUP-REP-00175-2016.htm>

<sup>14</sup> [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccion/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0124-2019.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccion/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0124-2019.pdf)

<sup>15</sup> [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccion/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0067-2020.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccion/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0067-2020.pdf)



CG/SE/CM016/CAMC/MORENA/345/2021

determinación, sino en su caso, de la decisión que llegara a adoptar la autoridad resolutora.

#### **N) MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica al quejoso que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

#### **ACUERDO.**

**PRIMERO.** Se determina por **UNANIMIDAD** decretar **IMPROCEDENTE** el dictado de la medida cautelar solicitada **respecto de los hechos denunciados**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV.

**SEGUNDO.** **NOTIFÍQUESE POR OFICIO** la presente determinación al **Representante Propietario del Partido Político MORENA**, ante el **Consejo Municipal de Ángel R. Cabada, Veracruz**; asimismo **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLEV; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado





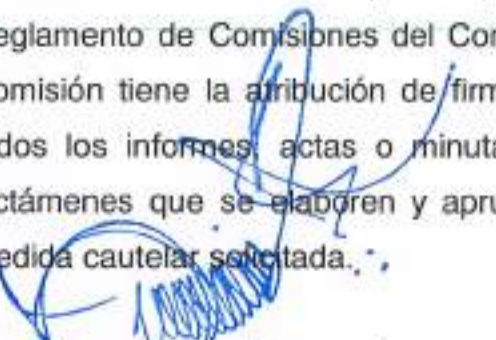
CG/SE/CM016/CAMC/MORENA/345/2021

1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV.


**TERCERO.** Túrnese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **en sesión extraordinaria urgente, en la modalidad de video conferencia**, el dieciséis de julio de dos mil veintiuno; por **UNANIMIDAD** de votos del Consejero y las Consejeras Electorales: María de Lourdes Fernández Martínez; Mabel Aseret Hernández Meneses, quien se integró de manera emergente; y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión, quien anunció la emisión de un voto concurrente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLEV, el Presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de la medida cautelar solicitada.



**ROBERTO LÓPEZ PÉREZ**  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN  
PERMANENTE DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS



**JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ**  
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN  
PERMANENTE DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS